

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

*Nota*

Por el Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, se ha dispuesto que los productores de trigo en esta campaña agrícola actual, que al propio tiempo lo sean de habas y maíz, podrán entregar trigo en sustitución de los cupos que se les marquen de estos dos últimos; bien entendido, que esta sustitución se hará por la misma cantidad.

En estos casos, los referidos productores podrán emplear estas habas y maíz, como piensos para la alimentación del ganado de su propiedad.

Soria 17 de Julio de 1945.—El Gobernador civil, Alberto Martín Gamero. 1399

*Circular número 76*

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la circular núm. 520 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Boletín oficial del Estado número 51, de 31 5 45), y normas ampliatorias contenidas en oficio circular número 99.748 de 27 de Junio último, se hace saber, para general conocimiento, que durante la semana que comprende los días 23 al 29, ambos inclusive, del presente mes, regirán los siguientes precios máximos para la venta de carnes en esta provincia:

	Mayor Ptas. Kg.	Menor Ptas. Kg.
<i>Ganado vacuno</i>		
Clase primera sin hueso y riñones..	10 98	17 39
<i>Ganado lanar y cabrio</i>		Kilogramo Pesetas
Lanar y cabrio mayor, tajo único.....		7 51
Cabrio menor, con cabeza y asadura, tajo único.....	13 95	
<i>Lanar menor</i>		
Chuletas.....	14 24	

Los precios anteriormente consignados, excepto los correspondientes al tajo único, se entienden para las mejores calidades de carnes, debiendo fijarse las restantes por los propios industriales de acuerdo con las clasificaciones establecidas en dicha circu-

lar, teniendo en cuenta que aquellos no podrán rebasarse bajo ningún concepto, ya que tienen el carácter de topes máximos.

Sobre los precios anteriores y los que se señalen por los industriales para las restantes clasificaciones, podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos, que correrán a cargo del público consumidor.

A tenor de lo establecido en el oficio circular de la referencia antes mencionada y a que se refiere la circular núm. 70 de este organismo, los despojos de las distintas clases de ganado, tanto comestibles como industriales, gozarán de libertad absoluta de precios de venta.

Para el peso y clasificación de las reses, deberán atenderse a cuanto se dispone en el párrafo f) de la circular antes mencionada.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 21 de Julio de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 1412

**JEFATURA DEL ESTADO**

**LEY**

Las disposiciones que con carácter general condicionaron determinados aumentos, en los presupuestos de las obras en ejecución por contrata adjudicadas por subasta o concurso y las que autorizaron la revisión de los precios unitarios de los proyectos de las obras contratadas con anterioridad al dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, no son suficientes para evitar a los adjudicatarios los perjuicios que les originan los aumentos en los importes de los materiales y de la mano de obra autorizados posteriormente por órdenes emanadas de la Administración pública, desconocidas cuando tuvo lugar la licitación.

No siendo única la causa que ha producido los aumentos de coste de la construcción, ni coetáneas las diferentes que a ellos han contribuido, es

lógico condicionar la revisión de los precios unitarios de los presupuestos de ejecución de las obras, base fundamental de su importe, con las alzas que en aquéllos se hayan producido a partir de un cierto límite y siempre que motiven una elevación en el coste de la obra que falta ejecutar que exceda de la ganancia legítima de la contrata; así como que la revisión se repita siempre que se reproduzca la causa con análogo efecto. En consecuencia, las reglas de revisión de los precios unitarios han de dictarse tanto con vistas a las obras ya adjudicadas por concurso o subasta como para aquellas cuya licitación aún no se ha anunciado, y con la mira de evitar perjuicios a las contratas cuando los precios unitarios se eleven y a la Administración cuando disminuyan.

Los aumentos en el coste de los elementos de los precios unitarios a tener en cuenta en las revisiones de los mismos no pueden ser otros que los autorizados por disposiciones de la Administración pública con eficacia bastante para ser impuestos en la ejecución de las obras contratadas por el Estado.

Cualesquiera que sean los aumentos de los precios unitarios por todas causas que a ello hayan contribuido para algunas contratas es imposible cumplir el compromiso adquirido porque, a consecuencia de la guerra, perdieron los medios auxiliares de ejecución de los trabajos, su capital, o las personas encargadas de su dirección y administración, etc. Tales contratas, para evitar la pérdida de las fianzas y en espera de tiempos mejores, no ejecutan las obras, y con la defensa de sus particulares intereses perturban la marcha normal de los servicios. Es inhumano rescindir las contratas con pérdida de fianza por una causa ajena a la voluntad del adjudicatario; pero como es conveniente que dejen el campo libre para el desarrollo de las obras en el ritmo debido, por equidad y como aplicación de preceptos previstos para circunstancias menos normales en casos de rescisión cuando se cumplen determinados requisitos, la rescisión debe acordarse sin pérdida de fianza y sin indemnización para la contrata.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se autoriza la revisión transitoria de los precios unitarios fijados en los proyectos de obras adjudicadas mediante subasta o concurso por los distintos departamentos ministeriales con aplicación a las unidades de obras pendientes de ejecución en primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, de los aumentos de coste establecidos por disposición de la Administración pública dictada con anterioridad a esta fecha y posteriormente a la de adjudicación de la obra, así como de los que se acuerden por disposiciones oficiales con fuerza de obligar, publicadas después de primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, desde la fecha de su entrada en vigor.

Para las obras adjudicadas con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuyos contratistas hubiesen solicitado revisión de precios, se tramitará y concederá, en su caso, sin nueva petición, en los términos previstos en la disposición que la autorizó. Los contratistas de obras adjudicadas antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis tendrán, en relación a los aumentos producidos después del primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, los mismos derechos y obligaciones que el párrafo anterior concede a las demás contratas.

Artículo segundo. La revisión de precios se acordará previa solicitud de parte, fundada en aumento de los costes de la mano de obra o de los materiales, determinado por disposición administrativa oficial, siempre que la causa del alza de precios que se invoque sea posterior a la adjudicación de la obra y no hubiera sido tenida en cuenta en anteriores revisiones.

Para que pueda concederse la bonificación de precios de que se trata, es condición indispensable que uno o varios de los precios unitarios del contrato sufran aumento superior al diez por ciento de su importe y que su aplicación, conjuntamente con la de los precios que permanecen invariables, a las obras pendientes en primero de

Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro o en la fecha en que tenga derecho a revisión signifiquen una variación superior al cinco por ciento del presupuesto de ejecución material de esa parte de las obras habida cuenta de los adicionales aprobados y de los aumentos en aquél y en éstos, consecuencia de las disposiciones administrativas que fueren de aplicación.

Aquellas contrataciones no revisables por no haberse producido variación superior al cinco por ciento del presupuesto de ejecución material de la obra que reste por realizar, podrán revisarse si dichos aumentos, unidos a otros que se produzcan por disposiciones oficiales posteriores, determinan un aumento superior al repetido cinco por ciento. Esta revisión se aplicará a la obra pendiente de ejecución en la fecha de la última disposición que origine aumento de precio.

Artículo tercero. Los elementos de los precios unitarios a que se contraerá en su caso, la revisión de precios, se reducirán a los correspondientes a mano de obra, incluidas las cargas sociales, así como a cuantos por materiales o transportes determinen de forma primordial el coste de las obras o influyan fundamentalmente en él, cuyo detalle señalarán las disposiciones complementarias que se dicten para la aplicación de esta ley.

La variación de la mano de obra en los precios unitarios se revisará tomandolo como base el noventa por ciento del aumento o disminución del jornal manual corriente, habida cuenta de las obligaciones sociales, sin tener en consideración las alteraciones en los jornales de los demás productores. Para calcular el importe revisado de los precios de los materiales, se aplicarán los nuevos precios de los mismos. La partida única admisible en los precios unitarios, en concepto de «medios auxiliares» o «resto de obra», se revisará en la misma proporción que haya variado el conjunto de los demás elementos del precio unitario de que formen parte.

Artículo cuarto. Las propuestas de precios unitarios revisados que formulen los respectivos Servicios o las de los que hayan resultado modificados por revisión de precios acordada con anterioridad a la publicación de esta ley, serán sometidas a la aprobación del Consejo de Ministros por el Ministro correspondiente previo informe de la Intervención general del Estado. Una vez aprobadas, se aplicarán los nuevos precios a las unidades de obra pendientes en la fecha que proceda, conforme al artículo primero de esta ley, formándose, en consecuencia, las sucesivas relaciones valoradas de las que se obtendrán las respectivas certificaciones, agregando el tanto por ciento de contrata reglamentario y disminuyendo la parte proporcional correspondiente por baja en la subasta. Será preceptivo el previo informe del Consejo de Estado cuando la cuantía de la revisión, exceda de un millón de pesetas.

Artículo quinto. En las obras ad-

judicadas por subasta o concurso con anterioridad a la publicación de esta ley que se acojan a los beneficios de la misma y en las que se adjudiquen posteriormente a su promulgación, podrá acordar la Administración rebajar los precios unitarios para su aplicación a la parte de obra que falte por ejecutar en la fecha del acuerdo, siempre que los nuevos precios determinen en esa parte de la obra un importe que difiera en más del diez por ciento del resultante de la valoración de las mismas unidades a los precios revisados o a los del proyecto base de la adjudicación si no hubiera habido revisión de precios.

Artículo sexto. La revisión de precios sólo tendrá lugar cuando el contratista no haya incurrido en morosidad al realizar las obras, conforme a los plazos fijados en el contrato o en prórrogas posteriormente autorizadas, o que, estando en trámite, se resuelvan favorablemente.

El contratista queda obligado a desarrollar las obras en las condiciones establecidas en el contrato original, cualquiera que sea el resultado de la revisión en la inteligencia, además de que la marcha de los trabajos no se ajusta durante cada año a la respectiva anualidad fijada en el pliego de condiciones particulares y económicas dejarán de aplicarse en lo sucesivo los aumentos de precio que se hubiesen concedido a no ser que la disminución de ritmo sea debida a causa imputable a la administración.

Artículo séptimo. Para cada una de las obras en curso de ejecución por contrata, a que sea de aplicación lo dispuesto en esta ley se redactará por duplicado una relación valorada al origen que comprenda la obra efectuada hasta la fecha oficial del aumento que motiva la revisión, con inclusión de los materiales acopiados para la ejecución de la obra, aunque no hubiesen sido abonados remitiéndose uno de los ejemplares, con la conformidad o reparos del contratista, al Ministerio de que la obra dependa.

En todo caso y por los Servicios encargados de la inspección de las obras en curso de ejecución por contrata se redactará un cuadro de precios correspondientes a dichas obras, en la forma que se señala en el párrafo primero del artículo noveno de esta ley, y que, con la conformidad o reparos del contratista, se unirá al respectivo expediente.

Artículo octavo. Como excepción, podrán hacerse extensivas las normas de revisión de precios contenidas en esta ley a aquellas obras adjudicadas o que se adjudiquen mediante concurso de destajos con sujeción a disposiciones oficiales vigentes, siempre que los adjudicatarios se hubiesen comprometido o se comprometan a ejecutar la totalidad de las obras contenidas en el proyecto o que se hallen pendientes de ejecución al licitar en el respectivo concurso de destajos, que la oferta comprenda la totalidad de los precios unitarios de aquél y que hubieran renunciado o renuncien al de-

recho de suspender los trabajos al finalizar cualquiera de los sucesivos destajos.

Artículo noveno. En los presupuestos de proyectos de obras que no estén técnicamente aprobados en la fecha de publicación de esta ley y hayan de realizarse por contrata, se agregará un cuadro de precios, que se llamará «Porcentajes de los elementos de los precios unitarios», en el que se determinará para cada precio unitario el tanto por ciento que cada elemento de los que puedan ser objeto de revisión represente en el total del mismo.

En los pliegos de condiciones facultativas de cada obra se hará constar:

a) Relación de jornales, figurando en cabeza el jornal manual corriente, y, a continuación, los de los productores en los oficios que intervengan en la ejecución de las obras.

b) Relación detallada de las distintas obligaciones sociales vigentes expresadas en tanto por ciento del importe del jornal del día de trabajo efectivo.

c) Relación de los precios en origen de cada uno de los materiales que, según el mismo pliego de condiciones, por su variación de valor pueda dar lugar a revisión de precios, y cuantos gastos se originen hasta obtener el precio a pie de obra; y

d) Importe de la energía de toda clase consumida en la ejecución de las obras.

Artículo décimo. La recepción de las obras rescindidas será, de ordinario, única y definitiva. Sin embargo, siempre que circunstancias especiales, que en cada caso deberán justificarse, lo aconsejen, el respectivo Ministerio podrá acordar la práctica de recepciones provisionales y fijar el plazo en que deba tener lugar la definitiva.

Aprobada la recepción definitiva, la Administración se hará cargo de las obras; el contratista, en el mínimo plazo posible, retirará de ellas cuanto sea de su propiedad y la Administración no se haya reservado, y el respectivo Ministerio, según convenga a los intereses del Estado, acordará la continuación de las obras rescindidas por administración directa, por destajo o nueva subasta, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo. Las disposiciones de esta ley no serán de aplicación a ninguna clase de contrataciones, sea cualquiera la fecha de su adjudicación, que hayan sido recibidas provisionalmente en primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Tampoco serán de aplicación sus preceptos en aquellos contratos en que estén previstos los casos de revisión o forma de llevarla a cabo, en los que se estará a lo especialmente pactado en cada uno de ellos.

Artículo duodécimo. Podrán ser rescindidos, con carácter excepcional, sin pérdida de fianza y siempre a petición de parte, los contratos de obras en curso de ejecución adjudicados mediante subasta o concurso con anterioridad al dieciocho de Julio de mil

novecientos treinta y seis, siempre que en los mismos concurren circunstancias derivadas de nuestra guerra de liberación que influyeren notoriamente en su normal cumplimiento. Esta petición deberá formularse en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, y llevará en sí implícitamente la renuncia de los derechos del contratista a cualquier indemnización que pudiera corresponderle por causa de rescisión.

También podrán ser rescindidos los contratos, sin pérdida de fianza y sin indemnización, en el caso regulado en el artículo quinto de esta ley, siempre que el importe de la parte de obra que falta por ejecutar a los nuevos precios que considere de aplicación la Administración fuese inferior al presupuesto de ejecución de las mismas unidades de obra a los precios del proyecto base de la adjudicación. Este derecho debe ser ejercitado por el contratista dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que la Administración acuerde la baja de precios.

Artículo décimo tercero. Queda autorizado el Gobierno para suspender la aplicación de los preceptos de esta ley o acordar su definitiva derogación, cuando las circunstancias así lo aconsejen, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo décimo cuarto. Por la Presidencia del Gobierno, así como por los respectivos Ministerios a quienes afecta la presente ley, se dictarán las disposiciones complementarias para su debido desarrollo y ejecución, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la misma.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19 de J.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Las instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de agua, aprobadas por Real decreto de veintidós de Febrero de mil novecientos siete, modificadas por los de veinticuatro de Agosto y nueve de Diciembre de mil novecientos diez, y de los contadores de gas, aprobadas por Real decreto de siete de Octubre de mil novecientos cuatro, modificadas por Reales decretos de ocho de Junio de mil novecientos seis, veinticinco de Octubre de mil novecientos siete y ocho de Mayo de mil novecientos ocho, y asimismo cuantas disposiciones han sido dictadas con posterioridad a estas fechas —en particular el decreto de cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, que establece la competencia de los organismos que han de entender en la aprobación de los aparatos tipos de pesar y medir— no puntualizan las condiciones de carácter general que han de reunir aquellos contadores, ni los en

sayos o pruebas a que han de ser sometidos estos aparatos como trámite previo a la aprobación del sistema.

Ello justifica debidamente la necesidad ineludible de puntualizar los requisitos que deben reunir, para su aprobación, los aparatos tipos registradores de los consumos de agua y gas, requisitos que ya han sido estudiados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero del decreto de la Presidencia del Gobierno de veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro por el que se aprueba el reglamento que rige su funcionamiento.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. Los contadores de agua y gas pertenecientes a un sistema cuya aprobación se solicita, deben reunir las siguientes condiciones de carácter general:

a) Las cifras indicadoras del consumo serán de fácil y clara lectura, debiendo tener distinta coloración los guarismos o agujas indicadoras que determinen las unidades, y aquéllos que fijen las fracciones de unidad.

b) Los contadores de agua y gas deberán hallarse provistos de integrador que registre, como mínimo, la cantidad de fluido consumido durante doscientas horas por el contador cuando éste funciona con la carga que corresponde a su capacidad máxima. En aquellos en que dicho integrador registre más de un millón de metros cúbicos, podrá prescindirse de la parte del mismo referente a consumos inferiores a un metro cúbico.

c) El sentido de la marcha normal de entrada y salida del agua a medir estará señalado en el contador por una flecha, y para evitar una vez instalado, cambios de sentido fraudulento, deberán ser de distintos diámetros las uniones de entrada y salida de dichos aparatos, o llevar el sistema algún artificio que impida el paso de agua en sentido contrario al normal.

d) Los contadores de gas que requieran el uso de líquido para su funcionamiento deberán hallarse provistos de caja de líquido en el sifón, a fin de evitar la salida del gas por el extremo inferior del aparato.

e) Los mecanismos de un contador para agua o para gas deberán estar eficazmente protegidos, en evitación de que por cualquier agente exterior pueda alterarse su marcha regular o sus indicaciones.

f) El contador deberá estar provisto de una placa, en la que se hará constar la fecha de la aprobación del prototipo por la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo. Se estimará que el sistema de contadores puede ser aprobado cuando sometidos a los correspondientes ensayos, satisfagan las condiciones que a continuación se indican.

## Contadores de agua

Primera. Impermeabilidad.—Cuan-

do no acuse fugas, una vez sometido a la presión hidráulica de quince kilogramos por centímetro cuadrado, durante dos minutos.

Segunda. Sensibilidad.—Cuando arranque con el uno por ciento de su gasto característico, con presiones que no excedan de dos metros de carga hidráulica, para contadores de turbina; y con medio por ciento de su gasto característico y el mismo límite de carga, para los de volumen y de disco oscilante.

Se entiende por gasto característico el que tiene cuando siendo cualquiera la presión del agua en la entrada del contador, la pérdida de carga a su paso es de diez metros de columna de agua.

Tercero. Regularidad.—El error de aproximación en las medidas acusadas respecto del caudal que pase por el contador, no podrá exceder del cuatro por ciento, en más o en menos, del valor real de la cantidad evaluada. Este error será determinado para los contadores de turbina con gastos de plena carga, media carga y diez por ciento de la primera y, para los de volumen y los de disco, a plena carga, media carga y dos por ciento de la primera.

## Contadores de gas

Primera. Impermeabilidad. Cuando el contador no dé lugar a escape de gas, estando sometido a una presión de gas de ciento cincuenta milímetros de columna de agua. Si se trata de un contador de los llamados hidráulicos esta prueba se verificará estando desatado el orificio que sirve para nivelar el contenido de agua mientras se llena.

Segunda. Sensibilidad.—Cuando con gastos comprendidos con el cinco por ciento y la totalidad de su capacidad no acuse un error, en más o en menos, que exceda del dos por ciento del valor real de la cantidad evaluada, a la temperatura ordinaria de quince grados centígrados y a la presión atmosférica de setecientos sesenta milímetros, debiendo hacerse las correcciones oportunas que correspondan a las características de temperatura y presión en el momento del ensayo.

Con el fin de evitar la utilización de contadores de gas de tipo hidráulico, cuyos errores excedan del dos por ciento por defecto o por exceso cuando el nivel de agua varíe en los mismos, no podrán utilizarse en ellos sifones de alturas tales que sobrepasen el límite citado.

Además de estas condiciones, los contadores de agua o gas deberán reunir aquellas que se juzguen necesarias en atención a la índole especial del sistema y tipo sujeto a examen.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias, cuyas normas han de regir en los su ministerios de agua y gas.

Artículo cuarto. Ningún distribuidor, servicio municipalizado o empresa, oficial o particular, podrán utilizar para servicios públicos contadores de agua o de gas, cuyo sistema no haya

sido aprobado por esta Presidencia, y verificado el aparato que se trate de instalar por los Servicios dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 16 de JI.)

## MINISTERIO DEL EJERCITO

## DECRETO

Al aplicar los preceptos del reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por decreto de seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres («Diario oficial» número ciento treinta y seis), han surgido algunas dudas en cuanto a su puesta en práctica, así como también la misma ha aconsejado ciertas modificaciones motivadas por consulta y solicitudes que conviene recoger y concretar, resolviéndolas con el carácter de generalidad que reviste dicho texto legal, dando en consecuencia nueva redacción a los artículos correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Los artículos del vigente reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que a continuación se citan quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo doscientos treinta y uno (caso séptimo).—El nieto único, huérfano de padre y madre, que mantenga a un abuelo pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o a su abuela pobre y viuda. Se considerará incluido en este caso también, y en iguales circunstancias, al mozo que haya sido abandonado por sus padres, aun cuando viva alguno de ellos y no tenga la cualidad de hijo legítimo, siempre que haya sido criado y educado desde niño por su abuelo o abuela.

Artículo doscientos setenta y dos.—Las prórrogas de primera clase que sobrevengan a los soldados destinados al Ejército del Aire o a Infantería de Marina, después de su destino a Cuerpo, serán tramitadas por las autoridades de las jurisdicciones del Aire o de Marina, aplicándose a los pertenecientes al Ejército del Aire los preceptos contenidos en este reglamento y resueltos por las Juntas de Clasificación y Revisión en la forma prevenida en el artículo anterior; y a los pertenecientes a Infantería de Marina, la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y reglamento para su aplicación, quedando a cargo de los organismos correspondientes de la Armada la resolución de dichas prórrogas.

Artículo trescientos cinco (párrafo primero).—Los reclutas que en el acto de su presentación resulten con talla inferior a un metro cuatrocientos cincuenta milímetros y estén por tanto comprendidos en el número uno de los Grupos I y II del Cuadro de Inutilidades, no serán destinados a Cuerpo, marchando a sus casas. Los Jefes de las Cajas lo pondrán en conocimiento del Capitán General de su Región, y remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión un certificado de la medida de la talla y resultado del reconocimiento facultativo, para que por éstas se compruebe, con toda urgencia, la verdadera talla y se proceda a su definitiva clasificación, incorporándose al Cuerpo si resultan útiles para todo servicio o marchando a sus casas en caso contrario, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias hasta que su reemplazo se encuentre en el quinto año de servicio.

Artículo trescientos nueve. Los expedientes que se tramiten para solicitar prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor después de su destino a Cuerpo, las responsabilidades por haber resultado inútiles y las instruidas contra los que faltan a concentración, correspondientes a los reclutas destinados al Ejército del Aire o a Infantería de Marina, serán tramitados en los Cuerpos a que dichos reclutas estén destinados y resueltos por las jurisdicciones del Aire o de Marina, aplicándose a los pertenecientes al Ejército del Aire, los preceptos consignados en este reglamento, y a los de Infantería de Marina, los vigentes de la Armada.

Artículo trescientos diez (párrafo primero).—Los contingentes para Infantería de Marina serán facilitados por las Cajas de las provincias que se fijen, previo acuerdo de los Ministerios del Ejército y Marina. Este personal causará baja definitiva en el Ejército y será dado de alta en la Inscripción Marítima al efectuar su incorporación en los Cuerpos a que pasen a pertenecer.

Artículo trescientos setenta y cuatro.—El reclutamiento, formación, instrucción premilitar y militar que han de recibir los aspirantes a Oficial de Complemento así como las condiciones que han de reunir para obtener ascensos dentro de la Escala de Complemento, sus obligaciones y derechos, se regularán por las instrucciones aprobadas por decreto de treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro («Diario oficial» número ciento treinta y seis).

Los devengos de dicho personal se ajustarán a lo preceptuado en el decreto anteriormente citado. Los Oficiales de Complemento procedentes de Cuerpo Armado percibirán los emolumentos correspondientes a su empleo, cuando sean utilizados sus servicios en filas del Ejército, tanto si la citada prestación es con carácter forzoso como voluntariamente si para tal caso son autorizados por el Ministerio del Ejército.

CUADRO DE INUTILIDADES  
CON RELACION A LA APTITUD FISICA PARA  
EL SERVICIO MILITAR

Nueva redacción de los números uno, de los Grupos I y II del Cuadro de Inutilidades

PRIMER GRUPO

*Enfermedades y defectos que determinan la exclusión total del servicio militar*

A) Enfermedades generales

Uno.—Insuficiente desarrollo general orgánico. Deberá tenerse en cuenta para apreciarlo los dos siguientes apartados:

a) Un perímetro torácico que no rebasa de setecientos cincuenta milímetros. Caso de que este perímetro no alcance la dimensión antes dicha y por las características del desarrollo individual haga pensar que este dato es consecuencia de circunstancias accidentales, naturales o provocadas, la resolución se establecerá previa observación.

b) Una talla inferior a un metro cuatrocientos cincuenta milímetros.

SEGUNDO GRUPO

*Enfermedades y defectos que motivan el aplazamiento del fallo, quedando el mozo excluido temporalmente pendiente de revisión.*

A) Enfermedades generales

Uno.—Insuficiente desarrollo general orgánico, pero no tan intenso como el señalado en el primer grupo, debiendo tenerse en cuenta, para estimarlo, los siguientes tres apartados;

a) Un perímetro torácico que no rebasa los seiscientos ochenta milímetros para las tallas comprendidas entre un metro cuatrocientos cincuenta milímetros y un metro quinientos veinte milímetros, ambas inclusive.

b) Un perímetro torácico que no rebasa los ochocientos milímetros para las tallas comprendidas entre un metro quinientos veinte (exclusive) a un metro setecientos milímetros (inclusive).

c) Un perímetro torácico que no rebasa los ochocientos cuarenta milímetros para las tallas superiores a un metro setecientos milímetros.

Dado en El Pardo a tres de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, CARLOS ASENSIO CABANILLAS.

(B. O. del E. del día 19 de Jl.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DELEGACION NACIONAL DE PRENSA

De conformidad con las disposiciones vigentes, se convoca un concurso oposición entre españoles, para ingresar en la Escuela oficial de Periodismo.

Es imprescindible ser español, hallarse en posesión del título de Bachiller u otro análogo y estar comprendido entre los dieciocho y los treinta años.

Las instancias se dirigirán al Director de la Escuela oficial de Periodismo (Zurbano, 51), y podrán presentar se desde la fecha de la publicación de esta convocatoria, hasta el día 31 de Julio. Los solicitantes de Marruecos, Baleares y Canarias podrán presentar

sus instancias hasta el 15 de Agosto próximo.

Se adjuntarán los documentos siguientes:

- Partida de nacimiento.
- Certificación de buena conducta.
- Idem de estudios.
- Idem de carecer de antecedentes penales.

e) Idem de ser militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Podrán acompañar, además, todos aquellos otros que se refieran a méritos de los aspirantes.

Se concederán becas a los aspirantes que se encuentren comprendidos en uno o más de los casos siguientes:

a) Que tengan mejor hoja de servicios prestados a la Patria y al Movimiento.

b) Que pertenezcan a familia numerosa de modesta posición.

c) Que sean pobres desde el punto de vista legal, de modo que no puedan atender a los gastos de estancia en Madrid durante la asistencia a los cursos.

d) Que en su certificación académica acrediten haber seguido sus estudios con el mayor aprovechamiento.

Estas circunstancias se acreditarán: en el caso del apartado a), con la presentación de los certificados oportunos expedidos por las autoridades competentes; en el caso del apartado b), con la certificación del carnet de familia numerosa y otra de la Alcaldía haciendo constar la modesta posición de la familia del solicitante; para el caso del apartado c), con la certificación del Ayuntamiento haciendo constar que no paga contribución o que, no obstante pagarla, está conceptualizado como pobre. Acompañará también una declaración jurada, refrendada por el Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. manifestando los miembros de la familia, rentas, salarios o jornales que perciben, renta que paguen por la casa que habitan, caso de no ser propia, y bienes de todas clases que tengan. En el caso del apartado d), la oportuna certificación académica.

Se tendrá por no presentada la documentación que en el plazo señalado no se haya recibido completa y debidamente reintegrada.

Los aspirantes a ingreso en la Escuela oficial de Periodismo habrán de verificar las siguientes pruebas de aptitud.

1.º Prueba escrita.—Versará sobre las siguientes materias; Historia de la Cultura, Historia de España, Literatura Universal y Española. El ejercicio escrito se compondrá de dos partes. El aspirante dispondrá de tres horas para contestar un cuestionario con una serie de preguntas sobre las diversas materias de que se compone esta prueba. La segunda parte será un ejercicio de redacción sobre una de dichas materias.

2.º Prueba oral.—Se hará a base de las materias anteriores, más Geografía de España y Universal. Igualmente se harán preguntas al as-

pirante sobre los diversos temas de actualidad, con objeto de conocer su vocación periodística.

3.º Todo aspirante a ingreso en la Escuela oficial de Periodismo presentará una Memoria, que constará de 20 folios mecanografiados a doble espacio y por una sola cara, en la que hará una pequeña biografía suya e indicará los diez libros que gozan de su preferencia y motivos de la misma; razones que le inducen a dedicarse al periodismo, si tiene aficiones literarias, y en qué han consistido éstas. Hablará también de los viajes que ha ya realizado y las consecuencias que han tenido en su formación. Todos los aspirantes deberán saber escribir a máquina.

Oportunamente se dará la fecha, dentro del mes de Septiembre próximo, en que se verificarán las pruebas de ingreso.

Los alumnos aprobados quedarán sometidos a las disposiciones por las que se rige la Escuela.

Madrid 1 de Julio de 1945.—El Secretario de la Escuela, Francisco García Hortal.

(B. O. del E. del día 11 de Jl.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

*Tribunal provincial de lo contencioso administrativo*

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Gabriel Ortiz Molina, Médico y vecino de Vinuesa, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, por el que se le denegaron los aprovechamientos vecinales, por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 20 de Julio de 1945.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 1408 237.—Derechos de inserción 22 pesetas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 23 del año actual, seguido en este Juzgado por delito de hurto, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, que fueron sustraídos en la madrugada del día 6 de los corrientes de las arquillas de viaje del conductor y revisor del tren número 1 de Terralba a Soria, Don Constantino Monge y don Julio Urraca Medina, que guardaban en el furgón de dicho tren, y caso de ser habidos los pongan a mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, de no acreditar su legítima adquisición, proce-

diendo igualmente a la detención del autor o autores de dicha sustracción y su conducción a este Juzgado, de ser habidos.

*Reseña de los efectos sustraídos*

Una manta de viaje, propiedad de la R. E. N. F. E, núm. 616, iniciales M. Z. A., color pardo oscuro, dos franjas negras; una pelliza, dos sábanas, un pantalón de pana, dos encendedores de bolsillo, un bote con azúcar y una toalla.

Dado en Medinaceli a 14 de Julio de 1945.—Pedro Gil.—P. S. M.: El Secretario, Félix Areense. 1402

LOGROÑO

Don Luis García Royo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

En virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, pende expediente inscrito por D. Cecilio Rafael Fernando Fuertes García, mayor de edad, casado, natural de Logroño y vecino de Villar del Río, donde ejerce el cargo de Inspector municipal Veterinario, en el que hace constar: que el hecho de figurar inscrito en el Registro civil con los tres nombres de Cecilio, Rafael y Fernando, le origina de continuo confusiones en el orden social y familiar, en donde es conocido por todos solamente con el nombre de Fernando, conociéndosele en cambio en sus relaciones oficiales, indistintamente, con el nombre de Fernando o con el de Cecilio y en ocasiones con el compuesto de Cecilio Fernando, lo que le produce complicaciones, y solicitando la rectificación de la inscripción de su nacimiento, que aparece como Cecilio Rafael Fernando Fuertes García, en el sentido de que le modifique tal nombre compuesto, por solamente el de Fernando, que es por el que más se le conoce, y desapareciendo los de Cecilio y Rafael.

Lo que se hace público para que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se señala el término de tres meses, a contar desde el día de la publicación del presente edicto; con la advertencia, de que de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Logroño a 18 de Junio de 1945.—Luis García.—El Secretario judicial, (ilegible). 1403 238.—Derechos de inserción 47 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Ordenanzas para exacciones municipales*  
Los Villares de Soria y Villasayas.

Imprenta provincial.